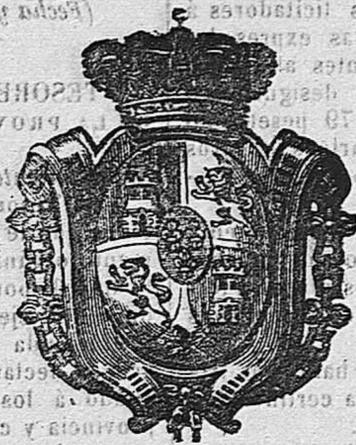


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-ló, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En distintas ocasiones, respondiendo á excitaciones del Ministerio de Gracia y Justicia y á justas reclamaciones del concesionario de la *Colección legislativa*, se ha reconocido por este Ministerio la obligación y la necesidad que tienen las Corporaciones de adquirir la referida *Colección*, en cumplimiento de determinados preceptos de ley, y por su consecuencia, indiscutible para el más perfecto conocimiento de las disposiciones que se dicten por la Administración central; y considerando que las Diputaciones provinciales están obligadas, por el apartado 4.º del art. 115 de la ley Provincial vigente, á consignar en sus presupuestos los créditos precisos para la suscripción obligatoria de referencia en sus distintas partes, y que sus presupuestos no deben aprobarse por la Superioridad sin el cumplimiento de este precepto; siendo, por tanto, irrecusable la realización de este mandato imperioso, al que no pueden faltar las Corporaciones de referencia, sin incurrir en manifiesta responsabilidad, por olvido ó infracción de la ley orgánica citada:

Considerando que por Real orden de este Ministerio de 16 de Abril de 1900 se dispone lo siguiente: 1.º que se recomiende por los Gobernadores civiles y se practiquen cuantos esfuerzos estimen necesarios para interesar de las Corporaciones la suscripción de la *Colección legislativa*, quedando autorizados los Ayuntamientos para incluir en sus presupuestos los créditos necesarios á este importante servicio, que ha de contribuir poderosamente al conocimiento y práctica del derecho y acatamiento y respeto de la ley; 2.º que por dichos Gobernadores se obligue á las Diputaciones que no lo hayan hecho á proceder inmediatamente

á la suscripción completa de la expresada *Colección*, como previene el artículo 115 de dicha ley Provincial, cuya adquisición deberá empezar desde 1.º de Enero de 1898; 3.º que por todos los Centros directivos y Corporaciones oficiales dependientes de este Ministerio de la Gobernación se remita á la Subsecretaría de Gracia y Justicia los impresos oficiales de las disposiciones que se dicten, ó acuerdos que no se hallen insertos en la *Gaceta*, siempre que afecten al interés general, ya se impriman sueltos ó figuren comprendidos en publicaciones oficiales periódicas, cualquiera que sea la denominación de éstas:

Considerando que, no obstante lo mandado en la disposición anterior, fué preciso dictar una nueva Real orden con fecha 23 de Diciembre de 1903, en vista de reiteradas manifestaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la cual se dispuso lo siguiente:

1.º Ordenar á los Gobernadores de las provincias, cuyas Diputaciones no hayan cumplido el precepto legal anteriormente citado, las obliguen á la adquisición de la *Colección legislativa* desde 1.º de Enero de 1898, en la forma interesada por el Ministerio de Gracia y Justicia; entendiéndose que no se aprobará por este Ministerio ninguno de los presupuestos sin que esté consignado y satisfecha al corriente esta atención, impuesta por la ley; procediéndose en caso de desobediencia á las responsabilidades establecidas en el artículo 131 de la ley Provincial vigente.

2.º Que se reiteró de nuevo á las Corporaciones municipales cuyos presupuestos pasen de 100.000 pesetas la conveniencia y la necesidad de adquirir la expresada suscripción, y muy especialmente aquéllos cuyos presupuestos, por su mayor cuantía, consientan este gasto, de indiscutible necesidad.

Considerando que no obstante lo terminante y obligatorio de las disposiciones anteriormente citadas, existen todavía varias Diputaciones que no han cumplido el precepto legal de referencia, abonando la obligación de carácter imperioso que las leyes les imponen:

Considerando que tampoco los Ayuntamientos responden á la necesidad de adquirir *Colección legislativa*, en la parte que afecta á las disposiciones de

la Administración central, de tan reconocida conveniencia y utilidad para el mejor conocimiento de las disposiciones que deben tener en cuenta en lo que refiere á la organización de servicios:

Considerando que se hace necesario y forzoso que las Corporaciones cumplan las disposiciones que, en uso de perfecta facultad, se dictan por la Administración central, mucho más tratándose de asuntos de tan reconocida necesidad y conveniencia pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se reiteren en todas sus partes las Reales órdenes anteriormente citadas, con el fin de que por ese Gobierno de su digno cargo se adopten las medidas necesarias para su más exacto cumplimiento, haciendo uso para ello de las facultades que le concede la ley Provincial y la Municipal; exigiendo, si fuere necesario, la responsabilidad debida por desobediencia ó incumplimiento de lo mandado.

2.º Que en observancia con las disposiciones anteriormente citadas y publicadas por este Ministerio, no se autorice en lo sucesivo ningún presupuesto provincial sin que esté incluido el crédito correspondiente por esta atención de ley; no aprobando tampoco los Gobernadores presupuesto municipal de Ayuntamiento á quien corresponda cumplir estas obligaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1905.— Besada.—Sr. Gobernador civil de...

Vistas las manifestaciones expuestas á este Ministerio por la representación legal del Patronato Real para la represión de la trata de blancas, interesando se faciliten los medios necesarios á fin de que dicha respetable institución pueda realizar su cometido:

Resultando que se estima como indispensable el obtener los convenientes albergues donde sean depositadas las infortunadas recogidas por el Patronato, y sobre todo aquellas, menores de edad, que las Autoridades judiciales ó gubernativas acuerden depositar hasta su ulterior destino:

Considerando que, si bien es forzoso respetar la clasificación que, arrancando del art. 3.º de la ley de 20 de

Junio de 1849, define los establecimientos de la Beneficencia provincial, no cabe desconocer la conveniencia de prestar todos los posibles auxilios á un servicio social de tanta trascendencia como el de que se trata, facilitando al efecto al Patronato todos aquellos medios de acción que las leyes ponen al alcance de las Corporaciones provinciales y municipales:

Considerando que, por las disposiciones que afectan á la Hacienda provincial, lo mismo las Diputaciones que los Ayuntamientos están autorizados para poder subvencionar instituciones como las de las Hermanitas de los Pobres y otras dedicadas á fines piadosos, que, por la edad y condiciones de las personas socorridas habitualmente, son compatibles, sin peligro para la moral y el buen orden, con el servicio que se solicita; y

Considerando que en algunas provincias, ya por especial amplitud de los servicios de la Beneficencia, ya por el escaso número de recogidas que haya de tomar bajo su amparo el Patronato, pudiera encontrar la caridad de las Corporaciones provinciales medios directos de atender á la demanda que se les hace, sin perjudicar los servicios que la ley les encomienda, y que es forzoso respetar.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se interese del celo reconocido de V. S., en bien de los servicios públicos, estimule los generosos sentimientos de la Diputación de esa provincia para que proporcione al Patronato Real para la represión de la trata de blancas aquellas facilidades y elementos de que le sea dado disponer, con el fin de que tan meritoria institución, que en todas las naciones y en todos los Gobiernos encuentra apoyo y amparo, pueda llevar á cabo su humanitaria misión en las mejores condiciones posibles; autorizando á la Diputación y á los Ayuntamientos de esa provincia para consignar en sus presupuestos subvenciones con ese objeto, y para que le dediquen, por este año, la cantidad de que puedan disponer, con cargo al fondo de imprevistos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de...

Núm. 1256

Con esta fecha se comunica al Alcalde de Horta lo siguiente:

«Vista la comunicación de esa Alcaldía fecha 14 del actual solicitando autorización para proceder al pago del gasto voluntario de 400 pesetas con destino á las fiestas religiosas y populares que anualmente se celebran en esa población, cuya suma se encuentra consignada en presupuesto á este fin, en uso de las facultades que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, he tenido á bien concederle la autorización que solicita, siempre que ese Ayuntamiento se encuentre al corriente en el pago de sus atenciones de carácter obligatorio.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que determina el art. 14 de la Real orden ya citada.

Tarragona 12 de Abril de 1905.—
El Gobernador, José Maestre.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1257

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

Por haber sido declaradas desiertas por falta de licitadores las dos subastas intentadas en 30 de Marzo último para el suministro de carnes á la Casa de Beneficencia de esta capital en el corriente año de 1905 y para el de harinas y otros artículos de consumo al mismo Establecimiento, esta Comisión provincial, en acuerdo interino de esta fecha, ha dispuesto se anuncien por segunda vez bajo los mismos tipos y condiciones.

Las indicadas dos subastas tendrán lugar en el Palacio provincial el día 25 del próximo mes de Mayo, la primera, ó sea la de carnes, á las once y la segunda, ó sea la de harinas y otros artículos de consumo, á las doce, ambas bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Sr. Diputado y un Notario.

Los pliegos de condiciones de las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, Negociado de Beneficencia, todos los días laborables de nueve á trece, debiendo tener presente los licitadores las circunstancias siguientes:

Que el tipo para la de harinas y demás artículos de consumo será el de 41.792 pesetas 16 céntimos, que es la cantidad á que se calcula ascenderá todo el año el precio de los artículos subastados, no siendo admisible proposición alguna que exceda de dicha cantidad ni de las parciales asignadas á cada artículo.

Que para tomar parte en esta subasta los licitadores deberán constituir previamente en depósito, en la Caja de fondos de la Diputación, como fianza provisional, la cantidad correspondiente al 5 por 100 de dicho tipo ó sea la de 2.089 pesetas 60 céntimos.

Que para la subasta de carnes los tipos serán, el de 2'50 pesetas el kilogramo de carne de carnero y el de 2'15 pesetas el kilogramo de carne de buey ó vaca, no siendo admisible ninguna proposición que exceda de estas cantidades, debiendo los licitadores constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la correspondiente al 5 por 100 de 15.408 pesetas, que es el importe total aproximado del suministro de carnes durante todo el año á los indicados tipos, ascendiendo

por lo tanto dicho 5 por 100 á la cantidad de 770 pesetas.

Las fianzas definitivas que deberán constituir los respectivos licitadores á quienes se adjudiquen las expresadas subastas, serán equivalentes al 10 por 100 de los tipos antes designados ó sean la cantidad de 4.179 pesetas 20 céntimos para la de harinas y otros artículos y la de 1.540 pesetas 80 céntimos para la de carnes.

Que la entrega al Establecimiento de los géneros subastados deberá hacerla el contratista en los plazos y forma que se detallan en los respectivos pliegos de condiciones.

Que el pago á éste se hará por trimestres vencidos y previa certificación del suministro efectuado.

Que el Letrado para bastantear los poderes de los que se presenten á hacer proposiciones en nombre de otro, es D. Manuel Valls y Vaquer, designado por esta Corporación.

Que las proposiciones referentes á la subasta de harinas, deberán presentarse á la Secretaría de la Diputación, de nueve á trece de todos los días laborables, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio hasta el anterior fijado para la celebración de la misma.

Que las proposiciones para ambas subastas deberán ir redactadas en la forma que expresan los modelos continuados al pié de este anuncio.

Que los contratos comenzarán á regir desde el día siguiente al en que queden cumplidos todos los requisitos legales y durarán hasta el 31 de Diciembre, entendiéndose prorrogados hasta que se realicen otros nuevos contratos mediante subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria, quedando obligados los contratistas en virtud de esta prórroga á continuar prestando durante ella el servicio de suministro bajo los mismos precios y condiciones; y

Que habiéndose anunciado previamente estas dos subastas en el *Boletín oficial* correspondiente al 28 de Enero último, no se ha presentado contra ellas reclamación de ninguna clase.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 8 de Abril de 1905.—El Vicepresidente, Daniel Freixa.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposición para la subasta de harinas y otros artículos

Don N. N., vecino de, según cédula personal de clase, núm., que acompaña, enterado del pliego de condiciones que ha de regir para el suministro mensual de varios artículos á la Casa de Beneficencia de Tarragona durante el año 1905, se comprometo tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquellas por el precio total de pesetas céntimos (en letra) y con arreglo al siguiente precio por cada artículo.

Harina entera á pesetas el kilo.
Idem 1.^a á
Tocino á

(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición para la subasta de carnes.

Don N. N., vecino de, según cédula personal de clase, número, enterado del pliego de condiciones que ha de regir para la subasta del suministro de carnes para el consumo de la Casa provincial de Beneficencia de Tarragona durante el año de 1905, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquellas por el precio de pesetas (en letra) el kilogramo de carne de

carnero y por el de pesetas (en letra) el kilogramo de carne de buey ó vaca.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1258

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio de único grado

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el vigente reglamento orgánico y de conformidad con lo que dispone el art. 107 del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, acordó declarar incursos en el apremio citado á los Ayuntamientos de esta provincia y contribuyentes que se expresan á continuación por los débitos que contra los mismos resultan:

Corporaciones deudoras

Aiguamercia.	Mas de Barberáns.
Albiñana.	Maspujols.
Albiol.	Masroig.
Alcover.	Milá.
Aldover.	Miravet.
Aleixar.	Molá.
Alfara.	Montmell.
Alforja.	Montblanch.
Alió.	Montbrió Tarrag.
Almóster.	Montbrió Marca.
Altafulla.	Montreal.
Ametlla.	Montroig.
Arbós.	Mora la Nueva.
Arbóñ.	Mora de Ebro.
Argentera.	Morell.
Arnes.	Morera.
Ascó.	Musara.
Bañeras.	Nulles.
Barbará.	Palma.
Bellvey.	Pallaresos.
Bellmunt.	Pauls.
Benifallet.	Perelló.
Benisanet.	Perafort.
Batea.	Pira.
Bisbal de Falset.	Pla de Cabra.
Bisbal del Panadés.	Pobla de Mafumet.
Blancafort.	Pobla Montornés.
Bonastre.	Poboleda.
Bot.	Pont Armentera.
Borjas del Campo.	Prat de Compte.
Botarell.	Porrera.
Brañim.	Pradell.
Cabacés.	Prades.
Cabra.	Pratdip.
Calafell.	Puigpelat.
Cambrils.	Puigtiñós.
Canonja.	Querol.
Capafons.	Rasquera.
Capsanes.	Rourell.
Caseras.	Renau.
Catllar.	Reus.
Ciurana.	Ribarroja.
Colldejou.	Riba.
Conesa.	Riera.
Constantí.	Riudecañas.
Corbera.	Riudecols.
Cornudella.	Riudoms.
Creixell.	Rocafort de Queralt.
Cherta.	Roda de Bará.
Dosaiguas.	Rodóná.
Espuga Francolí.	Rojals.
Febró.	Salomó.
Falset.	Santa Bárbara.
Fatarella.	Santa Oliva.
Figuerola.	Santa Perpetua.
Figuera.	Sarreal.
Forés.	Secuita.
Gandesa.	Selva.
García.	Senant.
Garidells.	Solivella.
Ginestar.	Vallclara.
Godall.	Tivenys.
Gratallops.	Tivisa.
Guiamets.	Torre Fontaubella.
Horta.	Torre del Español.
Irlas.	Torredembarra.
Lloá.	Torroja.
Llorens.	Tortosa.
Margalef.	Ulldemolins.
Marsá.	Vallfogona.
Masllorens.	Vallmoll.
Masó.	Valls.

Vandellós.	Vilaseca.
Vendrell.	Vilavert.
Vespella.	Vilabella.
Vilan. ^a Escornalbon	Vilella alta.
Vilanova Prades.	Vilella baja.
Vilallonga.	Vimbodí.
Vilaplana.	Viñols.
Villarrodona.	Villalba.

Contribuyentes

Excm. Diputación provincial de Tarragona.

- Sr. Alcalde de Guiamets.
- Sr. Alcalde de Gratallops.
- Sr. Alcalde de Figuera.
- D.^a María Aguadé, de Altafulla.
- D.^a María Coll, de Constantí.
- D.^a María Riñón, de id.
- D. Jaime Gasol, de Perafort.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* en cumplimiento á lo mandado y para conocimiento de los referidos deudores.

Tarragona 10 de Abril de 1905.—
El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Roñaña.

Núm. 1259

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 138 de las Ordenanzas de Aduanas, se cita por segunda y última vez al súbdito francés D. Enrique Oliva, para que en el término de quince días se presente en esta Administración por sí ó por apoderado á deducir su derecho en méritos de la declaración de mobiliario que presentó en 14 de Julio de 1902, entendiéndose que de no verificarlo renuncia á toda ulterior reclamación.

Tarragona 10 de Abril de 1905.—
El Administrador, Vicente Polo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1260

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Tortosa

En méritos de autos de juicio declarativo de menor cuantía instados por Cinta Vidiella Pallarés, asiada de su esposo Juan Bonfill Favá, contra los hermanos Juan, Lorenzo y Josefa Maji Agramunt, se ha dictado la siguiente:

«Providencia del Juez Sr. Farina.—Tortosa seis de Abril de mil novecientos cinco.—Por admitida la anterior demanda que se tramitará en juicio declarativo de menor cuantía. Se da traslado de la misma á Juan, Lorenzo y Josefa Maji Agramunt, que se dice ser de ignorado paradero, emplazándoles en la forma dispuesta en los artículos seiscientos ochenta y dos y seiscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil por medio de edictos que se fijará uno en los estrados del Juzgado y se insertarán en el periódico de esta ciudad *Diario de Tortosa* y en el *Boletín oficial* de esta provincia de Tarragona, para que dentro el término de nueve días comparezcan en el juicio y si comparecieren contesten la demanda dentro de seis días. Proveído y firmado por el señor Juez, doy fe.—Farina.—Ante mí, Diego F. Quinzá.»

Y siendo personas desconocidas y de ignorado paradero Juan, Lorenzo y Josefa Maji Agramunt á quienes debe ser notificada la transcrita providencia, se expide el presente edicto para que les sirva de notificación y emplazamiento en forma:

Tortosa siete de Abril de mil novecientos cinco.—El Escribano, Diego F. Quinzá.